

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003505-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de agosto de 2024

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000375-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política RENOVACION TUMBESINA, por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; así como el Informe-PAS n.° 004372-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

A través de las Cartas n.° 000179-2023-ORCPIU-GOECOR/ONPE y n.° 000184-2023-ORCPIU-GOECOR/ONPE, notificadas el 1 y 21 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Coordinación de Piura solicitó a la organización política RENOVACION TUMBESINA (OP) que informe, entre otros, sobre la designación de su tesorero y el trámite realizado ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para su correcta inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Al respecto, la OP no dio respuesta a las citadas cartas;

Por ello, mediante Oficio n.° 001665-2023-SG/ONPE, el 25 de septiembre de 2023 la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) solicitó al JNE información sobre el trámite de inscripción del tesorero que habría iniciado la OP. Al respecto, a través del Oficio n.° 001684-2023-DNROP/JNE, de fecha 3 de octubre de 2023, el JNE indicó que: i) la OP no cuenta con un tesorero inscrito en el ROP, ii) no existe solicitud de inscripción de tesorero pendiente de atención, y iii) el Secretario Regional de Economía y Finanzas de la OP administra los recursos financieros de la organización, siendo que el último titular de dicho cargo renunció el 24 de mayo de 2023;

Sobre la base de dicha información, mediante el Informe n.° 003247-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 31 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) concluyó que la OP no tiene inscrito al tesorero titular y suplente designados mediante acta interna en el ROP;

A través del Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS-ERM2022-OI n.° 006-2023-SGTN-GSFP/ONPE, la Sub Gerencia de Técnica Normativa de la GSFP determinó que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP, por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del JNE;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 007797-2023-GSFP/ONPE, del 10 de noviembre de 2023, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del JNE;

Por medio de la Carta-PAS n.° 007930-2023-GSFP/ONPE, notificada el 20 de noviembre de 2023, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes



y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos iniciales;

El 20 de diciembre de 2023, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000375-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS seguido contra la OP por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP del JNE;

Mediante el Oficio-PAS n.º 000094-2024-JN/ONPE, notificada al 2 de abril de 2024, se comunicó a la OP el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la OP no presentó sus descargos finales;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En el informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad. Al respecto, considera probado que la OP carece de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del JNE; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 2 del literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### ***Consideraciones jurídicas***

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción de carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP del JNE. Se trata de una infracción permanente que se caracteriza por la creación de “una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo en que el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica”<sup>1</sup>. Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso son las disposiciones sancionadoras vigentes en la LOP durante la comisión de la infracción;

<sup>1</sup> Resolución N° 1598-2020/SPC-INDECOPI, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, fundamento 25.



Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 2 del literal a) del artículo 36 de la LOP, en los siguientes términos:

**Artículo 36.- Infracciones**

(...)

a) Constituyen infracciones leves:

(...)

2. Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 17 concordado con el artículo 4 de la LOP, cuyo texto literal es:

**Artículo 17.- Requisitos de inscripción de movimientos regionales**

(...)

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

(...)

g) Designación de un tesorero titular y un suplente.

(...)

**Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas**

(...) cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

(...)

En este sentido, las organizaciones políticas no solo tienen el deber de designar a su tesorero titular y suplente, sino que además cualquier modificación respecto del nombramiento o designación de dicho cargo debe inscribirse ante el ROP; así ante el incumplimiento de dicha obligación corresponde la sanción de multa prevista en el literal a) del artículo 36-A de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)



## ***Cuestiones procedimentales previas***

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del ROP, se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 28 de septiembre de 2011. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción permanente. En este caso, el artículo 148 del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa desde el día en que la acción cesó;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 20 de noviembre de 2023, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que cesó la infracción (15 de junio de 2024<sup>2</sup>). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, se denota que este vence el 20 de agosto de 2024. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, la resolución que dispone el inicio del PAS y el informe final de instrucción fueron notificadas mediante la Carta-PAS n.º 007930-2023-GSFP/ONPE y el Oficio-PAS n.º 000094-2024-JN/ONPE. Dichos documentos fueron dirigidos al domicilio de la OP registrado en el ROP; y fueron dejadas bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en las actas de notificación, así como en los avisos respectivos;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

## ***Consideraciones fácticas***

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la OP incurrió en la conducta infractora contenida en el numeral

<sup>2</sup> De conformidad a la consulta de afiliación realizada a la web del ROP (<https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Afiliado/Index>) se verifica que el 15 de junio de 2024 se inscribió al tesorero titular y suplente de la organización política Renovación Tumbesina.



2 del literal a) del artículo 36 de la LOP, esto es carecer de un tesorero con poderes inscritos en el ROP del JNE, y b) si media alguna condición eximente de responsabilidad;

Del análisis de las instrumentales, se verifica que el 23 y 28 de febrero de 2023, mediante las actas de verificación y control de la actividad económica-financiera se dejó constancia de que la OP carecía de un tesorero con poderes inscritos en el ROP, lo que además se corrobora con el Oficio n.º 001684-2023-DNROP/JNE, mediante el cual la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE informa que la OP al 3 de octubre de 2023 no contaba con tesorero inscrito en el ROP, y que además no existía solicitud de inscripción en trámite.

En este punto, corresponde señalar que si bien el JNE también informó que de conformidad al artículo 45 del estatuto de la OP el Secretario Regional de Economía y Finanzas es el encargado de administrar los recursos financieros de la organización, dicho cargo no sería equiparable con el del tesorero, ello en atención a que la OP mediante la Carta n.º 001-2023-OPR-RT (expediente n.º 0004866-2023) informó los nombres de las personas designadas al cargo de tesorero titular y suplente de la organización, no haciendo mención a una homologación o semejanza de los cargos antes señalados. Así, el registro en el ROP del Secretario Regional de Economía y Finanzas de la OP no implica una modificación en la comisión de la conducta infractora atribuida a la OP;

Si bien la OP designó a su tesorero, este no estuvo inscrito en el ROP al momento de la emisión del informe final de instrucción, así en el numeral 4.27 del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000375-2023-GSFP/ONPE se señala que *“de la Consulta en Línea realizada (...) se advierte que, la OP hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha cumplido con realizar la inscripción de su tesorero designado en el ROP del JNE”*;

Ahora bien, realizada una nueva consulta en el portal web del ROP se verifica que la OP logró la inscripción de su tesorero titular y suplente el 15 de junio de 2024, esto es después del inicio de PAS e incluso posterior a la notificación del informe final; así con independencia de las razones que motivaron el incumplimiento referido a la inscripción del tesorero de la OP ante el ROP del JNE, es posible abstraer que, durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2023 al 14 de junio de 2024, la OP carecía de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP, encontrándose dentro del supuesto de infracción establecido en el 2 del literal a) del artículo 36 de la LOP;

Cabe resaltar que, la importancia de que las organizaciones políticas cuenten con tesorero inscrito ante el ROP radica en el fortalecimiento del principio de transparencia respecto de las personas que han sido designadas por la propia organización política para la recepción de aportes y gastos, así el artículo 4 de la LOP establece que todo acto que implique el cambio en la designación de los representantes de la OP –lo que incluye al tesorero titular y suplente– debe inscribirse ante el ROP;

Ahora, si bien la referida disposición legal otorga efectos a la designación del tesorero desde el momento en que se acepta el cargo, ello no exime a la organización política de realizar el trámite respectivo para lograr la inscripción de dicha designación, pues sólo



con la inscripción ante el ROP se facilita el acceso de cualquier persona a dicha información, es decir, se hace de público conocimiento dicho nombramiento, facilitando así la transparencia en los actos o funciones encargadas a dicho cargo. Al respecto, mediante Resolución Jefatural n.º 000449-2023-JN/ONPE se señaló que *“eventualmente la falta de actualización de sus directivos en el ROP puede inducir a tercero de buena fe a error”*;

Por otro lado, cabe señalar que la exigencia de requerir a las organizaciones políticas que cuenten con un tesorero inscrito en el ROP, contenida en el artículo 4 de la LOP, modificada a través de la Ley n.º 28581, publicada el 20 de julio de 2005, no resulta novedosa para la OP, pues dicha obligación ha sido requerida desde la publicación del texto primigenio de la LOP, el 1 de noviembre de 2003;

Así, considerando que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, se tiene que la OP debió tomar las medidas necesarias a efecto de asegurar que el cambio, la actualización o designación de sus representantes, incluido el tesorero titular y suplente, no infrinja el cumplimiento de la referida obligación, debiendo velar para que sus trámites o designaciones internas se adecuen al cumplimiento de la exigencia normativa electoral en su debida oportunidad;

Es importante resaltar que, aun en el supuesto de que la OP haya iniciado las gestiones ante el JNE para la inscripción de su tesorero en el ROP, la comisión de la conducta infractora por carecer de un tesorero con poderes inscritos en el ROP es estrictamente atribuible a la OP, a quien se le impone el deber de: i) designar al tesorero titular y suplente de conformidad a su estatuto, y ii) inscribir al tesorero titular y suplente ante el ROP del JNE, a cuyo efecto deberá cumplir con presentar los requisitos establecidos por dicho órgano electoral, debiendo prever los plazos señalados por el JNE para lograr la inscripción de su tesorero, y de esta manera dar cumplimiento al mandato legal;

Así las cosas, se encuentra acreditado que, hasta el 14 de junio de 2024, la OP carecía de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP, configurándose la conducta infractora;

Asimismo, no se advierten elementos probatorios que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la conducta infractora y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, caso fortuito o de fuerza mayor que haya generado que la OP carezca de un tesorero inscrito. En suma, la infracción se produjo por una conducta imputable a la OP;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En este sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se colige que la falta de inscripción del tesorero de la OP se deriva de la falta de diligencia de la OP. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la infracción;



A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal a) del artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollarán a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en las normas sobre la materia; considerando la relevancia e importancia que se concede a la figura del tesorero para la recepción, el control y manejo de las actividades económico-financiera de las organizaciones políticas.

En atención a lo señalado, con la inscripción del tesorero ante el ROP del JNE se busca dotar de publicidad y transparencia respecto de la identidad de la persona que ocupa dicho puesto, fortaleciendo así la institucionalidad de las organizaciones políticas.

Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad



popular; la misma que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño, por lo menos, leve al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, cinco (5) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Es de advertir que, en el presente PAS, podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 133 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

Habiendo transcurrido el periodo señalado, **si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.** (...)

[Resaltado agregado]

Sin embargo, la OP logró la inscripción de su tesorero ante el ROP del JNE el 15 de junio de 2024, esto es, con posterioridad al plazo otorgado para la presentación de su descargo final (10 de abril de 2024). Por consiguiente, no corresponde aplicar la reducción de menos el quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa ya determinada;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;





De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política RENOVACION TUMBESINA con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del literal a) del artículo 36 de la LOP, por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP del JNE.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la organización política RENOVACION TUMBESINA que la sanción se reducirá en un veinticinco (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** a la organización política RENOVACION TUMBESINA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/rds/hps

Visado digitalmente por:  
**DE LA TORRE SEMINARIO**  
**ROBERTO JAVIER**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica(e)  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURIDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA**  
**MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de  
Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE  
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-08-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0018 9029 5490

